

Nuevas reglas: La ruta institucional de las obligaciones de transparencia

Mtro. Juan Carlos Silva Adaya

A. Naturaleza jurídica y teleología de los partidos políticos. Los partidos políticos se han incorporado de lleno en la operación diaria y en las decisiones cruciales del Estado, son una parte central del funcionamiento estatal.¹ En la Constitución federal (artículo 41, fracción I), se les reconoce como entidades de interés público, y se determinan sus finalidades: a) La promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; b) La contribución a la integración de la representación nacional y c) Como organizaciones de ciudadanos, el posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Esta conceptualización y teleología se ha traducido en el derecho exclusivo para el registro de candidatos a los cargos de elección popular [artículos 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal y 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, 8º, 9º, 35 y 41 de la Constitución federal, se desprende que la naturaleza, los alcances y las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, deben determinarse según la naturaleza jurídica y teleología constitucional de los partidos políticos, así como de otras disposiciones, como el artículo 3º de la propia Constitución federal.

La naturaleza jurídica o el *status* de entidades de interés público conferido a los partidos políticos fue resultado de la reforma constitucional de 1977, que elevó a la jerarquía constitucional a los partidos políticos. El carácter de interés público que, en la norma constitucional, se reconoció a los partidos políticos obliga al Estado a asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Con dicha reforma se reconoció a los partidos políticos como intermediarios entre los ciudadanos, como titulares de los derechos políticos y sin desplazar su acción directa, y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, **a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa**, como sistema para elegir a los gobernantes y como sistema de vida de los mexicanos. Esto es, a los partidos políticos se les confirió la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos. Se constituyó un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública.

En todo caso, los partidos políticos como entidades de interés público, dados los fines que tienen encomendados constitucionalmente, están dotados de

¹ PESCHARD, Mariscal, *Transparencia y partidos políticos*, Cuadernos de transparencia, No. 8, 2ª ed., México, Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, 2007, p. 7.

personalidad jurídica en cuya preservación está interesada toda la sociedad en su conjunto, lo que implica un conjunto de garantías y prerrogativas, que se traducen en ciertas obligaciones a cargo del Estado.

B. Derecho a la autoorganización o autodeterminación y a la autorregulación. La autonomía partidaria. Los partidos políticos implican la realización del derecho de asociación y el ejercicio de la libertad de expresión. Es decir, en el fondo son la concreción de derechos individuales que reconocen, además de la libertad, la autonomía del ciudadano. Esta exteriorización de la voluntad del sujeto conlleva la necesidad de respetar el derecho a la autoorganización o autodeterminación y la autorregulación de una concreta forma gregaria.

De lo previsto en los artículos 9, párrafo 1º; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos. Estas formas gregarias tienen el carácter de entidades de interés público, en tanto "ejes fundamentales del moderno Estado democrático".²

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos. De ahí que se debe realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. Desde la propia Constitución federal se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo cual evidencia que se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

En los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de los documentos básicos partidarios, sin que se establezca un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque con ello se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

Los partidos políticos tienen la posibilidad de autoregularse y auto-organizarse, por ejemplo, mediante el establecimiento de:

- a) Sus principios ideológicos, *verbi gratia*, a través de la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de

² Cfr., sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales con número de expediente SUP-JDC-803/2002.

- conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno;
- b) Sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos;
 - c) Su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades;
 - d) Su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada)
 - e) La duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho;
 - f) Los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, así como horizontales, mediante la desconcentración o descentralización de facultades conferidas a los órganos decisorios, y verticales, a través de la membresía o militancia, cuando se reconoce el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades;
 - g) Los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes;
 - h) Los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes);
 - i) El régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente la garantías de audiencia y defensa, etcétera.

C. El poder partidario limitado legalmente. La capacidad autoorganizativa y autoreglativa de los partidos políticos no tiene un carácter absoluto u omnímodo, porque está sujeta a las limitaciones que se establecen en el sistema jurídico nacional.

En efecto, la libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, etcétera, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes. Las limitaciones no pueden ser excesivas, innecesarias o no razonables, sino que deben ser adecuadas para la tutela del interés general, o bien, el orden público o el respeto hacia el derecho de los demás.

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución federal y se precisan en la legislación secundaria, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados

legalmente, a fin de no hacer nugatorio su ejercicio o el de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia o reunión).

En el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, se prescribe que, en México, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, "las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones" que en ella se establecen; asimismo, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que "las restricciones permitidas... al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

D. Justificación suficiente para las limitaciones partidarias. En los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, se reserva a los ciudadanos mexicanos el derecho de libre asociación para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, circunscribiendo sus posibles objetos a los que sean lícitos (en términos de lo que válidamente y razonablemente se prescribe en el sistema jurídico nacional, fundamentalmente en la misma Constitución federal y, con base en ésta, por el legislador ordinario federal, del Distrito Federal o local); además de que, desde la misma Constitución federal, se sujeta o condiciona el ejercicio de ese derecho de asociación en materia política, puesto que se establece que las formas específicas para la intervención de los partidos políticos, en los procesos electorales, deberán estar previstas en la ley.

En los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se preceptúa que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

El reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, además, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros -lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas, en la doctrina se ha denominado *drittwirkung*- y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se significa por cuanto a que está dirigida al resto de las personas físicas o jurídicas, imponiéndoles un deber de abstención, cuando se prescribe que ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana precisados puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y

libertades reconocidos en el Pacto y la Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos. Es decir, no es válido que persona alguna esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa.

E. Los partidos políticos están sujetos a los principios y las reglas propias de un Estado constitucional y democrático de derecho, por lo que son responsables públicamente de su actuar. El carácter que tienen los partidos políticos –nacionales y estatales- como entidades de interés público, no es mera una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo. La vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a su vida institucional cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, mediante el establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que permitan la consecución óptima de sus fines o el logro de su misión democrático-constitucional.

El carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de aquellos al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional y democrático de derecho. Esto porque no puede haber

democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todo sujeto jurídico, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

En adición a lo anterior, la declaración de principios de todo partido político nacional –declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

Por consiguiente, puesto que una condición necesaria del Estado constitucional y democrático de derecho es el sometimiento al derecho y dado que los partidos políticos tienen que observar los principios del Estado democrático, entonces los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad o de legalidad. La transparencia y el acceso a la información son una condición consustancial para el ejercicio democrático del poder.³ Es por esta razón que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, sus finalidades y sus obligaciones se significan por reconocerles una auténtica responsabilidad pública frente a la sociedad en que actúan.⁴

F. Control intenso de las autoridades administrativa y jurisdiccional, así como control amplio por la sociedad civil. Esta conceptualización constitucional de los partidos políticos y la existencia de un franco monopolio partidario en el acceso a los cargos públicos de representación popular; el poder político descomunal que detentan, así como las numerosas prerrogativas jurídicas y los cuantiosos recursos que se les confieren, justifican un control intenso de las autoridades administrativa y jurisdiccional, así como un férreo control social, informal o no institucionalizado.

Los partidos políticos están sujetos a un intenso control institucional, a través del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los institutos y autoridades jurisdiccionales competentes en la materia electoral de las entidades federativas. Por ejemplo, se establecen procedimientos para la constitución y el registro de los partidos políticos, así como el cumplimiento de ciertas obligaciones constitucionales y legales, como ocurre respecto de:

- a) La revisión de los informes sobre financiamiento que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación;
- b) La sujeción a auditorías y verificaciones;
- c) La sujeción a procedimientos de liquidación por la pérdida de registro;

³ CORDOVA VIANELLO, Lorenzo y MURAYAMA RENDÓN, Ciro, “Transparencia y partidos políticos. Los casos PEMEX GATE y Amigos de FOX”, *El poder de la transparencia. Nueve derrotas a la opacidad*, Pedro Salazar Ugarte (coordinador), 2ª ed., México, coed. IFAI-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 263.

⁴ ACKERMAN, Bruce y AYRES, Ian, “transparencia y financiamiento de campañas políticas”, en *Más allá del acceso a la información*, México, Siglo XXI, 2008, p. 287.

- d) El registro y la revisión de modificaciones a su documentación básica, en cuanto a su procedencia constitucional y legal;
- e) La verificación del apego a la ley y los estatutos de los reglamentos partidarios;
- f) El registro y la verificación de que sus directivas cumplen con los procedimientos estatutarios respectivos;
- g) El control sobre el uso de las franquicias postales y telegráficas;
- h) El registro de representantes ante los órganos electorales, representantes generales y de casilla, así como de candidaturas y de plataformas electorales;
- i) El registro de convenios de participación, de frentes, de coalición y de fusión;
- j) El cumplimiento de las reglas de acceso a los medios de comunicación;
- k) La sujeción a procedimientos de responsabilidad administrativa electoral, y
- l) La posibilidad de que sus actos y resoluciones sean revisados en sede jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también puede reconocerse que los partidos políticos están sujetos a un amplio control ciudadano, porque toda persona puede presentar denuncias o quejas en contra de aquéllos, así como de sus dirigentes en los procedimientos administrativo sancionadores, y aquellos ciudadanos que estén legitimados pueden impugnar los actos y resoluciones de los partidos políticos, así como los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que beneficien a estos últimos pero que afecten directamente a un ciudadano [artículos 342; 344; 345, y 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, incisos b), fracciones II, III, IV y V, y c), fracción II, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Esto es, la supervisión de la sociedad civil es abierta e intensa.

La toma de decisiones en una democracia deliberativa debe estar precedida de un proceso deliberativo y, sobre todo, de un conocimiento informado sobre el ejercicio del poder público.⁵ Sólo mediante la existencia de una gestión pública transparente y una cultura de rendición de cuentas, una auténtica contraloría ciudadana, puede hablarse de un diálogo democrático. Todo poder no sujeto a controles deviene en un poder ilimitado (y, a la postre, tiránico). Además, como se advirtió, los partidos políticos están sujetos al principio de legalidad y a respetar los principios que derivan del Estado democrático.

G. Autonomía del derecho a la información en el ámbito de los partidos políticos. Si los partidos políticos son entidades de interés público, tienen ciertas finalidades constitucionales, están sujetos a un control intenso por parte de las autoridades electorales y un control amplio y explícito por la ciudadanía, así como, básicamente, son asociaciones políticas de ciudadanos, entonces los ciudadanos tienen un mayor cúmulo de derechos mínimos o básicos inherentes, en primer término, a su condición de persona, por la cual tienen derecho a la información, y, en segundo lugar, en su calidad de ciudadanos

⁵ HONGJU, Harold y SLYE, Ronald C. (compiladores), *Democracia deliberativa y derechos humanos*, trs. Paola Bergalla y Marcelo Alegre, Barcelona, Gedisa, 2004, p. 17.

tienen el derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política-electoral, por lo que deben contar con cierto tipo de información básica acerca de los partidos políticos existentes y, sobre todo, de aquel en que militan o al cual desean afiliarse. Un auténtico y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de voto, participación político electoral y de libre asociación política-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos. De lo contrario se estaría propiciando la existencia de ciudadanos desinformados, carentes de información básica acerca de los partidos políticos que actúan en el escenario electoral y político, sin que estén en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada.

En lo concerniente al derecho a la información consagrado en el artículo 6º, párrafo primero, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante reforma publicada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el *Diario Oficial de la Federación*, originalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tal derecho constituía una "garantía social", correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma política" llevada a cabo en ese mismo año, y que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran regularmente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales institutos políticos mediante los medios masivos de comunicación. Asimismo, estableció que era un derecho de configuración legal y que no se pretendió el establecimiento de una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estimara oportuno, solicitara y obtuviera de órganos del Estado determinada información.⁶

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió los alcances de la mencionada garantía al establecer que el derecho a la información estaba estrechamente vinculado con el respeto a la verdad y, por lo tanto, tal derecho era básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuiría a que ésta esté más enterada, lo cual es esencial para el mejoramiento de la sociedad, de modo que si las autoridades públicas entregaban a la comunidad una información incompleta, manipulada, condicionada a intereses de grupos o personas, que **le impidiera conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general**, incurrían en una violación grave a las garantías individuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución federal.⁷

En otros casos resueltos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió el alcance del derecho a la información, al considerarlo, también, como garantía individual, que, como toda garantía, está sujeta a limitaciones o excepciones

⁶ Tesis 2ª I/92, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 2ª, Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44, con el rubro **INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

⁷ Tesis LXXXIX/96 visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, con el rubro **GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.**

basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información no puede ser garantizado en forma ilimitada, sino que el respeto a su ejercicio tiene excepciones que lo regulan y, al mismo tiempo, lo garantizan, según la materia de que se trate; así, respecto de la **seguridad nacional**, existen normas que restringen el acceso a la información en este ámbito, en virtud de que su conocimiento público puede provocar daños a los intereses nacionales; en lo concerniente al **interés social**, hay normas que protegen la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, y respecto de la **protección de la persona** existen disposiciones que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁸

Con la adición al artículo 6° de la Constitución federal, publicada el siete de julio de dos mil siete, en el *Diario Oficial de la Federación*, se reconoce en forma expresa el derecho de acceso a la información gubernamental y se establecen los principios y bases a que se sujeta el cumplimiento de esa obligación institucional y el ejercicio de ese derecho de la persona.

Asimismo, el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, los cuales, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del orden jurídico mexicano y, como tales, son aplicables en territorio nacional.

En efecto, en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este derecho a la libertad de expresión, en particular, la libertad de información que abarca tres facultades relacionadas entre sí, libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, no es una libertad absoluta sino que tiene ciertas limitaciones o restricciones previstas en el propio artículo 19, párrafo 3, del citado pacto, que establece que el ejercicio del referido derecho entraña deberes y responsabilidades, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin

⁸ Tesis P. LX/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, con el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Las restricciones a este derecho están establecidas en el párrafo 2 del mismo artículo en términos similares a los que se establece en el Pacto Internacional citado.

Es por medio de la expedición del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su publicación el catorce de enero de dos mil ocho, *en el Diario Oficial de la Federación*, cuando se reconoce expresamente en la legislación secundaria el derecho a la información partidaria y la obligación correlativa de los partidos políticos. De esta manera se supera la estrechez normativa que, expresamente, existía en la materia, a través de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cuyo texto, la publicidad de la información partidaria se limitaba a los informes que presentaban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como a las auditorías y verificaciones respectivas, mientras que el acceso a la información partidaria se circunscribía a lo relativo al uso de recursos públicos que recibieran aquéllos.

H. Evolución legal y jurisdiccional del derecho a la información. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial es responsable del desarrollo jurisprudencial del derecho a la información en materia política-electoral. En tal devenir se pueden distinguir cuatro etapas o fases de evolución en la construcción. A continuación se presentan algunos casos que ilustran tales momentos y que permiten constatar su positiva influencia en la reforma y en la nueva legislación. En este sentido, la reforma inaugura una cuarta fase, caracterizada por las obligaciones de transparencia impuestas a los partidos políticos.

a) Primera fase: La justiciabilidad del derecho condicionada a su vinculación con el derecho de asociación, al derecho a votar y al derecho a ser votado A finales del año dos mil uno y principios del dos mil dos, antes de que se publicara la ley federal de transparencia, los ciudadanos, en su calidad de militantes de los partidos políticos, empezaron a acudir a las autoridades electorales para obtener información respecto a la manera como se encontraban integrados los órganos directivos, a nivel estatal y nacional, de los partidos políticos a los que pertenecían. La respuesta de las autoridades electorales fue de rechazo, pues les indicaban a los peticionarios que tal información la debían solicitar al órgano de “enlace” que el partido político tenía con la autoridad y que ante dicho órgano debían acreditar su calidad de militantes del partido.⁹

La postura asumida por la Sala Superior, con base en la interpretación sistemática y funcional de distintos preceptos constitucionales, legales y de tratados internacionales, fue que como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, todo

⁹ *Cfr.*, CÁRDENAS GRACIAS, Jaime, “El acceso a la información en los partidos políticos”, y REY MARTÍNEZ, Fernando, “Derecho de información y partidos políticos en España y México”, en *derecho comparado de la información*, No. 6, julio-diciembre de 2005, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 51-80 y 303-312.

ciudadano tiene derecho a conocer la información contenida en los registros de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos, así como la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos.¹⁰

b) Segunda fase: El reconocimiento del derecho a la información como un derecho de los ciudadanos, ya no solo de los militantes. Con la publicación y entrada en vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFT), los ciudadanos en general (ya no solo los militantes) comenzaron a solicitar información a las autoridades electorales, relacionada, entre otros temas, con el financiamiento otorgado a los partidos políticos y con los ingresos mensuales de quienes integraban los comités ejecutivos nacionales de dichos partidos. El órgano establecido por las autoridades para desahogar las solicitudes de transparencia y acceso a la información adoptó, de nueva cuenta, una postura de rechazo, pues como respuesta afirmaba que era materialmente imposible atender la solicitud formulada porque en los archivos de la institución no se encontraba la información solicitada.

La Sala realizó una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos de la normativa entonces vigente, para justificar la competencia para conocer y resolver ese tipo de cuestiones, concluyendo en dichos juicios, que las resoluciones donde se negaba otorgar la información a los ciudadanos debían revocarse y, por ende, se ordenó a las autoridades proporcionar la información solicitada a los ciudadanos; es decir, el derecho de acceso a la información se reconocía en función de la calidad de ciudadano y no de militante en tanto extensión del derecho de asociación, como ocurrió en la primera etapa.¹¹

c) La tercera fase: La clarificación de los alcances del Derecho a la Información en el conjunto del ordenamiento jurídico vigente.

i) Caso San Luis Potosí. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1766/2006, resuelto el 25 de enero de 2007, si bien la Sala Superior consideró por unanimidad de votos que procedía confirmar la resolución impugnada por la que se estimó que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el procedimiento interno de selección de dirigentes partidarios (dirigencia del PRI-San Luis Potosí), existió una votación dividida respecto al tema del derecho de acceso a la información.

¹⁰ Sirven para ilustrar lo acontecido en esta etapa, las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001; así como la tesis de jurisprudencia S3ELJ 58/2002, cuyo rubro dice: DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tomo: jurisprudencia, *cit.*, pp. 84-86.

¹¹ Como ejemplo puede consultarse la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-216/2004, del que derivó la tesis relevante S3EL 038/2005 con el rubro: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE, consultable en el tomo: Tesis relevantes, de la compilación oficial, *cit.*, pp. 485-487.

Por una parte, la mayoría de los Magistrados consideró que conforme con los derechos de asociación e información, y a efecto de propiciar la transparencia en la vida interna del partido político, este último estaba obligado a proporcionar al enjuiciante diversa documentación que éste le había venido solicitando al partido, con independencia del fin o motivo para el cual deseara tales documentos. Por el contrario, la minoría estimó que esto último, es decir, la falta de entrega de la documentación solicitada, resultaba inoperante, toda vez que tales documentos los había solicitado el actor para impugnar el aludido procedimiento electivo interno, por lo que, según la minoría, si el actor carecía de interés jurídico para impugnar, y la documentación la había solicitado para tal fin, resultaba inoperante tal pretensión.¹²

ii) Caso del acceso a la documentación relativa a las encuestas intrapartidarias. En el juicio para la protección de los derechos político electorales con número de expediente SUP-JDC-779/2007, se trató el asunto relativo al proceso de selección de candidatos a cargos municipales en Veracruz por cierto partido político nacional se siguió un método de encuesta. Uno de los precandidatos que estaba inconforme con los resultados solicitó a dos distintas instancias partidarias que le proporcionaran la documentación soporte de la encuesta. Dicha solicitud no fue atendida, por lo que el ciudadano impugnó dicha omisión. La Sala Superior resolvió: a) El derecho de asociación en materia política comprende el de pertenecer a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a los militantes, entre los cuales figura el de estar informado de las actividades del partido al que se pertenece; b) El derecho de petición y de información se trasladan al seno de los partidos políticos, de manera que los dirigentes se encuentran constreñidos a dar respuesta exhaustiva y congruente a las peticiones formuladas por los integrantes de los partidos de manera oportuna y veraz. Esto es, dentro del menor tiempo posible, y c) Se reconoció que el ciudadano tenía derecho a la entrega de los documentos soporte de los resultados de la encuesta de opinión ciudadana, para estar en posibilidad de constatar que la misma se ajustó a la metodología y bases técnicas previamente aprobadas.

iii) Caso Cuautitlán. En el expediente relativo (SUP-JDC-1647/2007), se resuelve un asunto concerniente a un militante de un partido político que solicita diversa documentación relacionada con la estructura orgánica, financiera y política sobre un comité directivo municipal de un partido político nacional. Existió una falta de respuesta que fue impugnada en un primer juicio ciudadano. En este último juicio, la Sala Superior decidió: a) Reconocer que todo ciudadano mexicano tiene derecho a contar con la información que le permita conocer la manera como funcionan y operan los partidos políticos, para que estén en condiciones de ejercer de manera efectiva esos derechos; b) El derecho a la información es un derecho fundamental del ciudadano para contar con los elementos que le permitan una participación más activa, consciente y razonada dentro del partido, y que asegura el debido cumplimiento de las obligaciones que la propia normativa del partido le impone; c) Se admite que la información de los partidos políticos, en principio, debe ser pública, salvo

¹² Para un comentario al caso, véase: Bernal Moreno, Jorge Kristian, *Interés jurídico y derecho a la información*, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, No. 2, TEPJF, México, 2008.

aquella que se considere confidencial o restringida; d) El derecho a la información de los militantes debe respetarse por los partidos políticos, con independencia de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, y e) En el acceso a la información se debe proporcionar la información de manera completa y precisa con las peticiones del militante, mediante la entrega de la documentación solicitada y la puesta a disposición de la misma para su consulta por dicho ciudadano.

Uno de los asuntos más polémicos sobre el tema del derecho de acceso a la información tuvo que ver con la solicitud presentada por diversos ciudadanos ante el Instituto Federal Electoral para que les permitieran tener acceso a las boletas electorales de la elección presidencial de 2006, lo cual, dado el tema de la ponencia, no será objeto de análisis.¹³

d) Cuarta etapa: La implosión del derecho a la información

i) La nueva regulación del derecho a la información en el ámbito de los partidos políticos. Como se adelantó, la reforma electoral no sólo supone una “nueva generación” en materia de legislación electoral, sino que, particularmente inaugura una nueva época en materia de transparencia y acceso a la información. Particularmente en el ámbito de los partidos políticos; por ejemplo, los asuntos relacionados con los principios de certeza y transparencia en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;¹⁴ con la necesidad de transparentar el uso de instrumentos de opinión pública en los procesos de selección interna de candidatos;¹⁵ la exigencia de una comunicación eficiente entre los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes para garantizar los derechos de éstos.¹⁶

Reforma legal. Al respecto, la reforma legal vino a inaugurar una nueva época que podría denominarse de “implosión del derecho a la información” y que supone el establecimiento expreso de obligaciones a cargo de los sujetos obligados, particularmente de los partidos políticos, pero que repercuten también en la labor del Instituto Federal Electoral y del propio Tribunal Electoral.

Sobre el particular, el nuevo código reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la información de los partidos políticos (artículo 41), con sujeción a los procedimientos previstos en dicho código y en el reglamento aplicable (el cual establece formatos, procedimientos y plazos. Artículo 41,

¹³ Al respecto véase la ejecutoria recaída en los juicios *SUP-JDC-10/2007* y *SUP-JDC-88/2007 acumulados*. Derivadas de este asunto véanse las Tesis V/2007 y VI/2007, con los rubros: BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL y DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE. Consultables en la página de Internet del Tribunal y en la *Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Año 1, número 1, TEPJF, México, 2008, pp. 48-49 y 65-66, respectivamente. Una opinión crítica a la sentencia puede verse en: Ackerman, John, “Los límites de la transparencia: el caso de las boletas electorales”, en Ackerman, J. (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho*, op. cit., pp. 219-239.

¹⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-779/2007.

¹⁵ Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-517/2007 a SUP-JDC-525/2007 acumulados.

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-533/2007.

párrafo 3) y la obligación a cargo de los partidos políticos de cumplir con las obligaciones que se establecen en materia de transparencia y acceso a su información (artículo 38, numeral 1, inciso t).

La forma de acceder a dicha información es a través del Instituto Federal Electoral (artículo 41, párrafo 2), salvo que no obre en su poder, caso en el cual se notificará al partido político para que la proporcione directamente (artículo 41, párrafo 4) y el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una infracción que da lugar a la imposición de una sanción (artículo 39).

Para ese efecto, la información que los partidos políticos proporcionen al IFE y la que éste genere respecto de los mismos estará a disposición de los ciudadanos en la página electrónica del mismo instituto, siempre que sea considerada pública (artículo 42, párrafo 1). Además, los partidos políticos (artículos 41, párrafo 6; 42, párrafo 2, y 43) están obligados a publicar en su página electrónica cierta información actualizada. Además, se establece qué tipo de información no es pública y cuál otra tiene carácter confidencial.

Existen ciertos casos que son importantes en materia de derecho a la información (secreto profesional de los periodistas y derecho a la información y la observancia de los principios de imparcialidad y de equidad durante los procesos electorales), pero que por exceder a los propósitos de la presente exposición también no serán materia de análisis.¹⁷

Reglamentación administrativa. Con el objeto de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en la materia, el 12 de agosto de 2008 se publicó el *Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto*

¹⁷ Sobre el derecho a la información y el secreto profesional de los periodistas, puede consultarse la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2008. En lo que respecta al derecho a la información y la observancia de los principios de imparcialidad y de equidad durante los procesos electorales, se hace referencia a una serie de asuntos que representan lo que se puede identificar como casos difíciles, porque se deben realizar serios ejercicios de ponderación jurídica para establecer si el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados y la correlativa satisfacción del derecho a la información de los ciudadanos colisiona con la vigencia de los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales. Es claro que al amparo de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen condiciones para asegurar la vigencia de condiciones de imparcialidad por parte de los servidores públicos y de equidad en los procesos electorales. Por eso, en primer término, se prohíbe la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con ciertas excepciones (campañas de información de las autoridades electorales, servicios de educativos o de salud y las necesarias para la protección civil en los casos de emergencia), y, en segundo lugar, se prescribe que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito federal y sus delegaciones tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia y, sobre todo, que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Uno de los asuntos está referido al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-169/2009, y otro asunto relacionado con el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-87/2009, en el cual la Sala Superior consideró que debía revocarse la sanción impuesta a un partido político por actos realizados por su fracción parlamentaria al informar de lo que consideró como parte de su actividad legislativa.

Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública. Tal instrumento modifica el régimen anterior para efecto de reglamentar y articular las diferentes normas constitucionales y legales derivadas de la reforma.

a) Transparencia y protección de datos personales en el ámbito de los partidos políticos. Sobre dicho reglamento cabe destacar la impugnación a lo previsto en el artículo 5º, fracción XXXIX, relativa a la obligación de los partidos políticos nacionales para publicar el nombre de sus afiliados y la entidad federativa en la que tienen su domicilio. En el recurso de apelación respectivo (SUP-RAP-137/2008), la Sala Superior consideró que, aunque el nombre del afiliado es un dato privado, ello era insuficiente para considerar que se afectaba la privacidad del individuo, porque debía estar ligado a otros elementos que permitieran su localización.

Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-137/2008,¹⁸ la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que la publicación del nombre y la entidad federativa de los militantes de los partidos políticos no supone una restricción indebida al derecho de privacidad respecto de la publicación de datos personales, considerando la naturaleza pública del padrón de militantes y el deber de transparencia como mecanismos de control democrático.

Otros asuntos que también están relacionados con información de los militantes de un partido político nacional son los que tienen el número de expediente SUP-JDC-8/2009, en el que se cuestionaba la decisión de la autoridad electoral porque la información de los militantes correspondía al sexo, fecha de ingreso como miembro activo y municipio de cada ciudadano, en el primero de los casos mencionados, y, en el segundo, el padrón de afiliados respecto de un municipio. En ambos asuntos, la Sala Superior concluyó que la información no tenía el carácter de confidencial. Además, figura uno más que tiene por clave de identificación SUP-JDC-28/2009 y que va en el mismo sentido de los precedentes.

I. Regulación legal y reglamentación del derecho a la información en el ámbito de los partidos políticos. La regulación legal reconoce ciertos principios:

- a) **Los partidos políticos son sujetos obligados**, en términos de ley en materia de transparencia y acceso a la información pública (artículos 41, párrafo 1, y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales);
- b) **Los partidos políticos tienen obligaciones mínimas predeterminadas legalmente en materia de información pública** (artículo 42, párrafo 2, del código de la materia). Se trata de mínimos, porque, en principio toda la información que poseen tiene carácter público, en razón de su conceptualización constitucional como entidades de interés público; la existencia de un franco monopolio partidario en el acceso a los cargos públicos de representación popular; el poder político

¹⁸ Sentencia de 18 de septiembre de 2008.

descomunal que detentan, así como las numerosas prerrogativas jurídicas; los cuantiosos recursos que se les confieren; la existencia de un control intenso de las autoridades administrativa y jurisdiccional, así como un férreo control social, informal o no institucionalizado. Las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, así como los correlativos derechos de los ciudadanos también están sujetos al principio de máxima publicidad, de forma tal que la información reservada tiene un carácter limitado y por eso cabe que se incremente la información a publicar porque sea socialmente útil, de calidad, veraz, oportuna y confiable [artículos ; 42, párrafo 2, inciso o), del código de la materia, así como 2°, fracción XXII; 6°, y párrafo 7, y 60, párrafo 2, del Reglamento). Es decir, debe corresponder a la vida privada y estar referida a la protección de los datos personales (artículo 4° del Reglamento de del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública);

- c) **El derecho a la información corresponde a toda persona**, según se prevé en la ley y el reglamento correspondiente (artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). No se precisa la calidad de ciudadano;
- d) **Los partidos políticos nacionales están obligados a publicar en su página electrónica la información que, como mínimo, está prevista legalmente.** La misma debe estar actualizada y debe proporcionarse al Instituto en forma periódica y en los formatos y medios electrónicos que se determine en acuerdos de carácter general [artículos 41, párrafo 6; 42, párrafo 2, y 43, párrafo 1, del código invocado]. Sin embargo, también debe estar a disposición de los ciudadanos, **la información socialmente útil** (artículo 2°, fracción XXII, del Reglamento), **así como aquella otra que directamente o indirectamente esté relacionada con la prevista legalmente como mínimos, siempre y cuando sea la necesaria e idónea para cumplir con alguna obligación o ejercer algún derecho partidario por algún afiliado, militante, adherente o simpatizante**, en este sentido no puede tener ese carácter la **información relativa encuestas**, cuando pueda tener ese efecto. Para el cumplimiento de su obligación partidaria de informar al Instituto es necesario que respecto de la información relativa al ejercicio de derechos por los militantes o la ciudadanía, debe informarse del momento en que se incorpora a la página electrónica y del plazo en que es retirada de dicha página, en el entendido de que el Instituto Federal Electoral se cerciorará de que, al menos, sea pública durante el plazo necesario para ejercer el derecho, impugnara la decisión partidaria o denunciar o interponer alguna queja;
- e) En principio, **dicho acceso es a través del Instituto Federal Electoral**, salvo que siendo información pública no la posea, caso en el cual el partido político la proporcionará directamente (artículo 41, párrafo 4, del código de la materia);
- f) **El ciudadano tiene derecho a acceder a la información**, en primer término, **a través de internet**, y podrá requerirla en forma impresa o en medio digital (artículo 41, párrafo 5, del código electoral federal);

- g) Cabe cuestionarse sobre la necesidad de que los dirigentes publiquen su **declaración de situación patrimonial** [artículo 42, párrafo 2, inciso j), del código de la materia];
- h) **En el listado de fundaciones, centros e institutos de investigación o capacitación o cualquier otro, que reciban apoyo económico de un partido político, puede concluirse que se debe precisar el monto de dicho apoyo y su aplicación** [artículo 42, párrafo 2, inciso m), del código electoral federal], y
- i) **La información reservada debe tener un carácter limitativo o taxativo, por lo cual no podrá abarcar otra distinta de la que se precisa legalmente.** La información relativa a encuestas será pública cuando esté relacionada con el ejercicio de un derecho por los militantes o ciudadanos; por ejemplo, la relativa a la elección de candidatos o dirigentes.

No toda la información que posee el Instituto federal Electoral o un partido político es temporalmente confidencial (artículo 2, fracción VII, del reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública CG307/2008).

Los enlaces de transparencia de los partidos políticos son sus representantes ante el Consejo o los que designe el propio partido (artículo 2°, fracción XVIII, del Reglamento).

La obligación de transparencia del IFE comprende, en el caso de los partidos políticos: a) Los informes, los resultados de auditorías y las verificaciones; b) El listado de organizaciones que aspiren a obtener su registro, el listado de sus dirigentes, los datos de la organización, las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes, así como la resolución sobre la solicitud de registro; c) El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, al menos, debe contener el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca; d) Los informes que deban endir en términos estatutarios; e) Los convenios de participación; f) Los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos directivos; f) Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección; g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas; h) El listado de organizaciones sociales y de sus dirigentes; i) Los límites a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos, y j) El listado de los aportantes a las precampañas y las campañas (artículo 5°, fracciones XXX, XXXI y XXXIX a XLVII, del Reglamento).

Los partidos políticos incurren en infracción por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública [artículo 342, párrafo 1, inciso k), del código de la materia];

J. Acciones de la sociedad civil organizada. La promoción de una democracia vivencial entre los ciudadanos y los partidos políticos, mediante una participación y diálogo consciente, informado, crítico y responsable de las ciudadanas y los ciudadanos hacia los partidos políticos y las esferas de poder en que intervienen de una manera visible. Sobre el particular, tal y como lo emprendió la red de Participación Ciudadana, A. C., respecto de la LX

Legislatura de Estado de Chihuahua,¹⁹ cabe ponderar la realización de lo siguiente:

- a) Observatorio ciudadano;
- b) Elaboración de indicadores sobre sus derechos y obligaciones, así como de sus principales actividades, especialmente, en las elecciones, y de los organismos relacionados;
- c) Reporte anual sobre transparencia en los partidos políticos;

¹⁹ “Transparencia, democracia y participación ciudadana en la acción legislativa. El caso de la LX Legislatura de Chihuahua”, *El derecho de acceso a la información en México: Un diagnóstico de la sociedad*, México, IFAI, 2005, pp. 91 y ss.